

Datos del Expediente

Carátula: JUAREZ LUIS ALBERTO C/ LE MANS AUTOMOVILES S.A. Y OTRO/A S/DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

Fecha inicio: 16/09/2019

N° de Receptoría: DL - 4951 -
2014

N° de Expediente: 98099

Estado: Fuera del Organismo - En Juz.
Origen

Pasos procesales: Fecha: 14/11/2019 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO) - Foja: 429/45

[Anterior](#)14/11/2019 10:20:35 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiete](#)

REFERENCIAS

Funcionario Firmante 14/11/2019 10:20:34 - JANKA Mauricio -

Funcionario Firmante 14/11/2019 10:30:32 - DABADIE María Rosa -

Funcionario Firmante 14/11/2019 10:50:33 - Gaston Cesar Fernandez - SECRETARIOS (Legajo: 719235)

Sentencia - Folio: 1057

Sentencia - Nro. de Registro: 118

Sentido de la Sentencia CONFIRMA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

En la ciudad de Dolores, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve, reunida la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de este Departamento Judicial, en Acuerdo Ordinario, con el objeto de dictar sentencia en causa N° **98.099**, caratulada: "**JUAREZ, LUIS ALBERTO C/ LE MANS AUTOMOV. Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**", habiendo resultado del pertinente sorteo (arts. 263 del CPCC; 168 de la Constitución Provincial), que los Señores Jueces debían votar según el siguiente orden Dres. Mauricio Janka y María R. Dabadie.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

Primera cuestión ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 397/405?

Segunda cuestión ¿Qué corresponde decidir?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR JANKA DIJO:

I. Vienen los autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora mediante la presentación de fecha 30.04.2019, contra la sentencia de mérito dictada en la instancia de grado a fs. 397/405. Concedido en relación y con efecto devolutivo a fs. 414, se sustenta a través del memorial de fecha 23.09.2019, que merece la réplica de la contraria el 02.10.2019.

II. Luis Alberto Juárez promovió acción de daños y perjuicios por incumplimiento contractual contra Nave Motors Concesionario Oficial Citroën, Le Mans Automóviles S.A. y Peugeot Citroën Argentina S.A., con el objeto que se las condene solidariamente al pago de la indemnización que reclama, en virtud de la alegada deficiencia en la reparación del vehículo marca Citroën modelo DS3 1.6 T Sport Chic T Sedan 3P, Dominio NJR 417 (fs. 48/55).

Relató que a pocos días de adquirido en la empresa concesionaria demandada, su rodado intervino en una colisión vial y decidió llevarlo allí mismo para su reparación, en el mes de diciembre del año 2013.

Entregado que le fuera el 25.7.2014 y abonada la suma de \$ 68.084,26, observó que presentaba graves vicios y fallas en la restauración, por lo que el automotor fue devuelto al concesionario -el 8.8.2014- a fin de que se subsanen las deficiencias.

Puntualizó que, previo intercambio epistolar entre las partes, el rodado fue retirado de la concesionaria por segunda vez el 15.10.2014, firmando la orden de reparación y retiro en disconformidad al advertir que las fallas no habían sido superadas.

Reclamó una suma indemnizatoria por vicios en la reparación, por privación de uso del automotor por demora en su entrega, por daño moral, y daño punitivo en los términos del art. 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor (en adelante LDC), legislación en la que funda toda su pretensión.

III. El sentenciante de grado rechazó la acción por considerar que en el caso no se había demostrado la existencia concreta del daño y del nexo de causalidad que debía existir entre aquel y la conducta de la concesionaria. Señaló que frente al acaecimiento de un nuevo siniestro vial, producido durante la tramitación de este proceso, el actor quedó sin la posibilidad de respaldar sus alegaciones.

Destacó que Juárez recibió en disconformidad la entrega del rodado en el mes de octubre de 2014, pero únicamente en lo que hace a dos autopartes que detalla al pie de la constancia de fs. 141, cuya falta de reparación o sustitución no logró tampoco probar. Restó valor probatorio al acta notarial acompañada a fs. 11, por considerar que no se trataba de otra cosa que una simple reproducción de las manifestaciones hechas por un ingeniero mecánico particular contratado por el actor, quien habría revisado el vehículo con posterioridad al retiro del rodado -el 16.10.2014, según surge de fs. 22- aunque sin control de la contraparte.

IV. De ello se agravia el recurrente al señalar que el juez de grado realiza una errónea valoración de la prueba, cuando atribuye a su parte no haber demostrado el estado en que ingresó el vehículo la primera vez, pues poco importa en este debate la causa de los daños materiales del automóvil.

Destaca que tampoco tiene aquí protagonismo la vigencia de una supuesta garantía por la compra del vehículo, ni la intervención de una compañía de seguros o la denuncia del siniestro. Refiere que el *a quo* otorga valor probatorio y analiza una serie de instrumentos cuya validez no ha sido acreditada; insiste en ese sendero en que tanto la primera orden de reparación y retiro del vehículo firmada en fecha 25.07.2019 (fs. 140) como la segunda de ellas suscripta por Juárez el 15.10.2019 (fs. 141), han sido desconocidas en su autenticidad, sin que la contraria hubiera producido la prueba pericial caligráfica; por esta

razón afirma que mal puede considerarse la recepción del vehículo en completa conformidad.

Se detiene en la responsabilidad solidaria que entiende existiría en virtud de la vinculación jurídica entre las codemandadas, a tenor de lo dispuesto por el art. 40 de la ley 24.240 (en adelante LDC).

Alude a que la fecha del segundo ingreso del automóvil, que el sentenciante encuentra controvertida, es absolutamente irrelevante; pues sea el 8 o el 11 de agosto de 2014, de cualquiera de ellas puede concluirse en que el reclamo fue dentro del plazo de 30 días que establece el art. 23 de la LDC. Arguye sobre la validez del informe del ingeniero Celada de fs. 22 y expone que la demandada no ha probado haber cumplido con el presupuesto que prevé el art. 21 de la LDC.

V. Entrando al tratamiento del recurso de apelación, considero necesario despejar en forma liminar el encuadre jurídico del caso de acuerdo a su plataforma fáctica (art. 163 inc. 6° CPCC).

Como anticipé, la vinculación entre las partes tiene nacimiento en la celebración de un contrato de locación de servicio, en virtud de la cual el actor habría entregado a la empresa concesionaria un vehículo para realizar cierta actividad, su reparación, quien a su vez percibiera por ello una contraprestación económica (arts. 774, 1251, 1252 primera parte, 1255, 1256, 1278 y concs. del CCyCN).

Ello según emana de los propios dichos de las partes, de las facturas de pago acompañadas a fs. 6/10 por la actora y a fs. 142/148 por la demandada, como así también de la orden de reparación de fs. 141 en donde se constata la segunda entrega del vehículo, en fecha 15.10.2014.

Tampoco albergo duda sobre la naturaleza del ligamen jurídico dado, desde que el accionante es consumidor como destinatario final del servicio contratado, frente al proveedor empresario que despliega sus

labores profesionales habituales en el mercado, a través de sus actividades de comercialización de bienes y servicios.

Como establece el art. 1 de la ley 24.240 en la parte que interesa, se consideran consumidores a las personas físicas o jurídicas que adquieran o utilicen, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. El art. 2 refiere que el proveedor es la persona humana o jurídica de carácter público o privado que actúa profesionalmente en el mercado, con actividades de producción, importación, distribución y comercialización de bienes y servicios destinados a los sujetos del art. 1 de la LDC.

Dicho articulado es de protección y defensa, pues el legislador parte del supuesto de la debilidad de los consumidores en las relaciones con los empresarios, que los colocan naturalmente en una posición de desequilibrio (en el poder de negociación, en la inequivalencia del contenido del contrato, derechos y obligaciones recíprocas) y esencialmente en una desinformación del consumidor en torno al objeto de la relación (arts. 42 de la Const. Nac.; 38 de la Const. Prov.; 2, 9, 10, 729, 961, 1093, 1094 y concs. del CCyCN; 3, 5, 37 de la LDC).

Ahora bien, aunque la relación jurídica quede amparada por este marco legal protectorio, no cabe dejar de valorar los hechos de acuerdo a los principios rectores en materia de responsabilidad civil, que importan la demostración del incumplimiento alegado, la existencia del daño y de la relación causal entre éste y el incumplimiento. Deberá evidenciarse cuál es o en qué consiste la obligación contractual que pesaba sobre la legitimada pasiva y que incumplida, generó el daño cuyo resarcimiento se pretende (arts. 774, 775, 1716 -segundo supuesto contemplado-, 1278, 1717, 1726, 1734, 1735, 1736, 1738, 1740, 1744 y concs. del CCyCN).

La responsabilidad contractual emergente de quien incurre en un incumplimiento imputable, lo coloca en la obligación de restituir al titular de la indemnización a aquella situación patrimonial en que se hallaría si el contrato de prestación de servicios hubiese sido debidamente cumplido (arts. cit.).

VI. Teniendo en cuenta estos principios generales, que hacen al régimen de la responsabilidad civil no derogado sino integrado por la normativa del consumidor, analizaré las constancias del caso.

Se encuentra fuera de discusión que el actor contrató la prestación de un servicio de reparación de su vehículo a la luz de las normas citadas, extremo avalado -tal como señalé- por los elementos probatorios producidos (facturas de pago de fs. 6/10 acompañadas por la actora, las de fs. 142/143 acompañadas por la demandada, orden de reparación agregada a fs. 141).

En cuanto al diferendo, sostiene el actor que habiendo entregado el automotor a reparación en dos oportunidades -la primera en el mes de diciembre de 2013 y la segunda en agosto de 2014- la demandada nunca cumplió con los arreglos. Retirado por primera vez el 25.07.2014, se contacta con un ingeniero mecánico -Celada- quien elabora un informe técnico sobre los desperfectos y elementos no reemplazados, informe que fuera transcripto en el acta notarial adjuntada a fs. 11, de fecha 11.08.2014.

Debido a estas deficiencias constatadas, el automotor fue devuelto al concesionario el 8.8.2014 -según el propio relato del actor, v, fs. 49 vta.- y al retirarlo el 15.10.2014, firma la orden de reparación en disconformidad.

Por su parte, la empresa Le Mans Automóviles S.A. indica que por el contrario, se procedió a reemplazar todos aquellos materiales y productos necesarios tanto al primer ingreso del automóvil como al

segundo, y que los trabajos se concluyeron sin observación por parte del actor (fs. 165/172).

En este punto cabe remarcar que el objeto de la pretensión -y como deja expuesto el sentenciante- está dado por la reparación defectuosa que se le atribuye a Le Mans Automotores S.A., sin que tengan incidencia cuestiones relativas a los motivos del deterioro del rodado o la intervención de una compañía aseguradora, como afirma el apelante al expresar sus quejas.

Es por ello que tampoco corresponde efectuar disquisición en torno a garantía alguna por la compra; esto por cuanto, como advierte el recurrente, nunca pretendió estar cubierto por una, ni introdujo la materia a debate (v, escrito de inicio de fs. 48/55 y memorial punto II.c).

Hecha esta aclaración y analizadas las constancias de la causa, se desprende que la demandada agrega en original los instrumentos de fs. 140/141 (números 2.734 y 5.827), consistentes en dos órdenes de reparación emitidas por la empresa concesionaria.

En ellas se pueden observar sendas fechas de ingreso a reparación del automotor (19.12.2013 y 11.08.2014) como también las fechas de sus respectivos retiros (25.07.2014 y 15.10.2014).

Asimismo, de la primera (fs. 140) surge una firma en conformidad que la demandada atribuye al actor, y de la segunda (fs. 141) una firma en disconformidad únicamente en relación a dos elementos a saber: "1° Plástico del electro ventilador roto, 2° Refuerzo izquierdo no cambiado a nuevo" (sic).

A su turno, el actor desconoce expresamente a fs. 182 la autenticidad de estos dos instrumentos (art. 354 inc. 1 del CPCC), sin que su contraria hubiera producido la prueba pericial caligráfica supletoria sobre las firmas insertas. Ofrecida para el caso de

desconocimiento a fs. 171, fue declarada su negligencia a fs. 384/385 a tenor de la sanción emergente del art. 383 del CPCC (arts. 388, 457, 458 y concs. del CPCC).

Si bien es por esta circunstancia que el recurrente reclama en su memorial que no cabe valorarlas al momento de resolver (punto II.b), olvida que fue él mismo quien junto al escrito de inicio adjuntó la segunda orden de reparación de fecha 11.08.2014 -en su copia- según surge de fs. 21, solicitando además su agregación en autos a fin de ser acreditados los hechos invocados en la pretensión (fs. 53 vta./54).

Es por esto que mal puede -en principio- tenerse por válido ese desconocimiento de fs. 182 vta., cuando ha sido su propia parte quien solicitó la incorporación al proceso de la prueba documental de fs. 141, incurriendo de ese modo en una evidente contradicción en su actuar.

Discordancia que se torna inadmisibile de acuerdo a la doctrina de los actos propios, según la cual es inaceptable desplegar conductas procesales que sean incompatibles con las anteriores lícitas. Ello a su vez es inconciliable con el sentido que la buena fe atribuye a la conducta anterior, principio rector que debe primar también en las contiendas judiciales (arts. 9, 10, 279 del CCyCN).

Lo así expuesto, lo es al menos en relación a la constancia de la orden de reparación y retiro de fs. 141 -agregada por ambas partes- cuyo contenido debe ser necesariamente valorado en su totalidad, no obstante las manifestaciones vertidas por el apelante al expresar agravios (arts. 375, 384, 385, 391 del CPCC).

En esa tarea valorativa, limitada reitero al contenido de la documental de fs. 141, surge que el actor Juárez al recibir el rodado de la empresa Le Mans Automóviles S.A. en fecha 15.10.2014, lo hace con reserva de expresa disconformidad, aunque únicamente con relación a dos autopartes.

Así lo expresa de su puño y letra al pie de la constancia en cuestión; indica que el plástico de electroventilador se encontraba roto y que el refuerzo izquierdo no había sido cambiado a nuevo, firmando con su aclaración lo que prueba la autoría de la declaración de su voluntad expresada en el texto (art. 288 -primera parte- y 287 -primer párrafo- del CCyCN).

Sin embargo, nada refiere con relación al resto de los elementos que al demandar sí acusa como no reparados o no cambiados a nuevos (fs. 49 y vta.).

En relación a estos elementos, que fueron dejados fuera de la expresión de disconformidad referida, cabe reparar en que en los contratos de locación o prestación de servicios -salvo reitero, todo aquello que sea recibido en expresa disconformidad-, una vez entregado y aceptado el trabajo realizado o finalizado el servicio, el empresario quedará libre por las deficiencias no advertidas, y no podrá luego oponérsele la falta de conformidad.

El art. 774 de CCyCN aplicable a este tipo de contrataciones por remisión específica del art. 1278 del CCyCN, prevé que la prestación del servicio puede consistir en procurar al acreedor el resultado eficaz prometido (inc. c).

Y en la verificación de esa eficacia con que ha sido prestado el servicio contratado, esto es, el resultado obtenido, es trascendente lo que ocurra en el acto de su entrega.

En este acto de entrega, el acreedor, para corroborar la eficacia en el resultado prometido, tiene derecho a inspeccionar la cosa (art. 747 del CCyCN); y la recepción de la cosa hace presumir la inexistencia de vicios aparentes y la calidad adecuada de la misma, sin perjuicio de lo dispuesto sobre la obligación de saneamiento en la Sección cuarta, Capítulo 9, Título II del Libro Tercero sobre responsabilidad por vicios ocultos, punto sobre el que volveré.

En rigor, la obligación de concluir el servicio a cargo del empresario comprende la etapa de realización y la subsiguiente de la entrega; esto es, la puesta a disposición del dueño (arts. 1256, 1278 y concs. del CCyCN). Como dije, la entrega es un momento esencial con importantísimos efectos y en lo que aquí interesa, es el acto que define la posibilidad de reclamar por los vicios.

Producida la entrega, se acepta la labor como manifestación de conformidad (arts. cit.); la aceptación y la recepción son actos habitualmente contemporáneos pero podría ocurrir que el dueño la inspeccionara, aprobándola, pero dejándola en manos del empresario (aceptación sin recepción), o por el contrario, se produce la recepción, haciendo reservas e impugnaciones, es decir sin aceptarla.

Teniendo esto en cuenta es que en el caso, fuera de los dos elementos que el actor indica en disconformidad al pie de la constancia de fs. 141, mal pueden alegarse otros desperfectos o vicios, si no se hizo la expresa reserva al recibir el rodado.

Lo dicho encuentra también sustento en la doctrina de los propios actos ya citada, aunque no ahora en el marco de las conductas típicamente procesales, sino como principio basal en la contratación misma, que requiere coherencia en el obrar del sujeto y sanciona aquellas conductas contradictorias, junto al principio de la buena fe negocial (arts. 9 y 279 del CCyCN).

Ahora bien, en razón de un análisis amplio de la cuestión en orden a los principios protectorios que irradian sobre la relación jurídica (arts. 42 de la Const. Nac.; 38 de la Const. Prov.; 2, 9, 10, 729, 961, 1093, 1094 y concs. del CCyCN; 3, 5, 37 de la LDC) puedo considerar como hipótesis que todos aquellos elementos sin reparar que el actor describe en el escrito de inicio -pero que no fueron puestos en disconformidad a fs. 141- hubieran sido imperceptibles al ojo común al

momento del retiro. Ello para poder analizar la posibilidad prevista en los arts. 1054 y concs. del CCyCN -responsabilidad por vicios ocultos-.

Digo hipótesis porque en principio no aparece como razonable que quien se dispone a retirar un vehículo no advierta el "paragolpe delantero mal alineado, con rayas verticales, capot mal alineado (...); en el interior, ficha de conexión eléctrica suelta, piso de paragolpe suelto en parte inferior, deflector de aire del radiador suelto (...)" (sic) (fs. 49 y vta. del escrito de inicio).

Pero reitero, valorando la situación desde una óptica amplia atendiendo a los principios protectorios aludidos, si los vicios que describe en la demanda sólo pudieron ser advertidos luego de un examen detenido, lo cierto es que nunca hubo reclamo por los mismos dentro del plazo dispuesto por la LDC aplicable.

El art. 23 de la LDC dispone que quien recibe el trabajo cuenta con treinta días siguientes a la fecha en que concluyó el servicio para denunciarlos, salvo previsión expresa y por escrito en contrario, y el prestador del servicio estará obligado a corregir todas las deficiencias o defectos o a reformar o a reemplazar los materiales y productos utilizados, sin costo adicional de ningún tipo para el consumidor.

Su decreto reglamentario dispone que en el supuesto que por las características del caso no fuere posible comprobar la eficacia del servicio prestado, el plazo comenzará a correr desde que se den las condiciones para que pueda realizarse esa constatación (art. 23 del decreto 179/94). Transcurrido ese plazo, se produce la caducidad de la garantía, es decir, se extingue el derecho no ejercido -art. 2566 del CCyCN-.

En la especie, señala el actor que al día siguiente a ser retirado el rodado -esto es, el 16 de octubre de 2014- el ingeniero mecánico Celada por él contratado, revisó el vehículo y confeccionó el

informe de fs. 22 en donde detalla los defectos advertidos (fs. 51 vta. última parte/52 y punto II. e del memorial).

Tomando esa fecha como momento en la cual pudieron ser advertidos los defectos -conforme los propios dichos del actor- no surge de autos el reclamo dentro del plazo que dispone el art. 23 de la LDC.

Tampoco surge reclamo dentro del plazo que establece el art. 1054 del CCyCN, que dispone que el adquirente tiene la carga de denunciar la existencia del defecto oculto al garante dentro de los sesenta días de haberse manifestado (...), el incumplimiento de esta carga extingue la responsabilidad por defectos ocultos.

El vencimiento de ambos plazos de caducidad, de fuentes legales e indisponibles para las partes, aplicables aún de oficio por el juez (art. 2572 del CCyCN), extingue en consecuencia el derecho no ejercido (art. 2566 del CCyCN).

Al respecto cabe señalar que un derecho subjetivo o una pretensión no puede ejercitarse cuando el titular no sólo no se ha preocupado durante mucho tiempo de hacerlos valer; sino que incluso ha dado lugar con su actitud omisiva a que el adversario de la pretensión pueda esperar objetivamente que el derecho ya no se ejercitará.

VII. Resumiendo, retirado el vehículo el 15.10.2014 (fs. 141) el actor hizo reserva de disconformidad sólo respecto de dos autopartes, pero no en relación al resto que expone en el escrito de inicio. Si se consideraran estos elementos como ocultos en el sentido de su difícil detección al momento de ser entregado el rodado, pero advertidos al día siguiente -16.10.2014- según expresa el propio actor, a través del informe del ingeniero mecánico que presenta a fs. 22, lo cierto es que no existe prueba de la denuncia de esos defectos dentro del plazo legal (v. cargo de fs. 55 vta.).

Todo el intercambio epistolar habido entre las partes (v, fs. 12/20) lo ha sido durante el tiempo en que el vehículo estuvo en la concesionaria a fin de ser reparado, antes del retiro de fecha 15.10.2014 (fs. 141), lo cual obviamente no constituye reclamo idóneo no obstante lo manifestado por el apelante.

VIII. Ahora bien, en relación a aquellos desperfectos que motivaron la disconformidad del consumidor al retirar el vehículo a fs. 141 -plástico de electroventilador roto y refuerzo izquierdo no cambiando a nuevo-, cierto es que no ha de bastar con su mera manifestación de disconformidad, sino que está sujeto a prueba (art. 375 CPCC).

A fin de probar esos desperfectos mecánicos -no ya el momento en que pudieron haberse advertido- el actor invoca el informe técnico particular de fs. 22, donde un ingeniero mecánico -Celada- daría cuenta del estado estético y de funcionamiento del vehículo, a un día de retirarlo de la concesionaria, esto es al 16.10.2014. Por otro lado, estima que en forma paralela debe estarse al contenido del acta notarial de fs. 11 y vta. que corrobora lo observado por el ingeniero.

Analizadas estas constancias, tengo en primer lugar que el informe técnico -desconocido al contestar demanda tanto por la codemandada Peugeot-Citroën Argentina S.A. (fs. 90/129) como por Le Mans Automóviles S.A. (fs. 165/172)- es realizado sin el debido control de la contraparte, por lo que no cabe darle absoluta veracidad, salvo que sea avalado por otros elementos idóneos (arg. arts. 358, 359, 458, y art. 376 del CPCC).

Del contenido del acta de fs. 11 no se desprende que el notario hubiera corroborado por medio de sus propios sentidos los defectos del rodado. Sino que "...el Señor Juan Mariano Celada, en su carácter de ingeniero mecánico, observó el estado de partes, de carrocería, funcionamiento y fallas que presenta el automotor citado. Que requiere

mis servicios profesionales a efectos de que transcriba el informe técnico del ingeniero mecánico...". (...) manifiesta haber inspeccionado el automotor marca Citroën, Dominio NJR 417, siendo su informe técnico el siguiente: (...) (sic). A continuación se transcribe parte del informe de fs. 22.

Como indica el sentenciante, según los arts. 310 y 312 del CCyCN, las actas tienen por objeto la comprobación de hechos y en relación a su valor probatorio el mismo se circunscribe a los hechos que el notario tiene a la vista, a la verificación de su existencia y su estado.

Se ha dicho que con respecto a las manifestaciones de los intervinientes en el acto que el escribano pueda volcar en el documento, éste hace plena fe del hecho de que fueron pronunciadas, ya que esto es lo que el funcionario ha oído. [Más aún], a pesar de que el tenor de las expresiones que se vuelquen en el documento, en la medida en que el sujeto no las pronuncie con el fin inmediato de producir un efecto jurídico (art. 257 del CCyCN), éstas deben referirse como la mera narración de un hecho sin atribuirle efectos jurídicos propios de la manifestación de voluntad negocial (Ricardo Luis Lorenzetti, director, Código Civil y Comercial de la Nación comentado, ed. Rubizal-Culzoni, Santa Fe, 2015, tomo II, pág. 221).

Es por ello que no cabe otorgar al acta el valor que pretende el recurrente, en tanto el notario sólo reproduce y da fe de lo manifestado por el mecánico en ese acto, pero no que hubiera constatado personalmente el estado del vehículo.

Por otro lado, nada se desprende de la prueba pericial mecánica llevada a cabo por el perito sorteado mediante el sistema Ulpiano - ingeniero Nardelli- a fs. 340/350.

Señala allí el profesional que constituido el día 21.4.2017 a inspeccionar ocularmente el automóvil, éste se encontraba nuevamente

chocado por el actor -conforme datos que pudo recabar en ese acto- en estado de absoluta destrucción (fs. 340 vta./341).

Para ello y a los fines ilustrativos, anexa fotografías digitales (fs. 342 vta./346) y explica que en ellas se observa el estado y grado de destrucción, tanto en el exterior como en el interior del vehículo, razón por la cual refiere el perito que es imposible establecer la verosimilitud de las partes defectuosas consignadas al retirar el auto, y menos aún, el mal funcionamiento detectado y de los elementos que a criterio del ingeniero Celada, no fueron reemplazados.

Es así que resulta correcto el razonamiento del sentenciante de grado al afirmar que ante este nuevo siniestro producido durante la tramitación del proceso, el actor se ha encontrado sin posibilidad de respaldar sus alegaciones mediante los elementos de prueba producidos y claramente sin el respaldo de la prueba por excelencia para sustentar sus dichos.

No está de más señalar que el actor alega que los mismos defectos o vicios, existieron tanto al retirar el vehículo en la primera oportunidad -en fecha 25.07.2014- como en la segunda -15.10.2014-. Sin embargo, frente a la aceptación en conformidad del actor, la absoluta falta de elementos que acrediten los desperfectos indicados a fs. 141 como en disconformidad, y el resto de las circunstancias del caso que ya fueron analizadas, es que ninguna diferencia cabe realizar entre sendas oportunidades de retiro a que alude.

Por lo demás, no cabe pasar por alto que el recurrente al expresar sus agravios, fracciona tanto la sentencia sin atender al razonamiento completo del sentenciante, como así también lo hace al analizar cada una de las pruebas producidas. Tanto el pronunciamiento emitido, como los elementos probatorios producidos, no pueden ser abordados en forma desmembrada o aislada, sino más bien complementaria e integrada. Realizar un examen fragmentario y parcializado de la

sentencia o de las pruebas, prescindiendo de una visión conjunta y de la necesaria correlación de los elementos entre sí, no resulta de buena práctica argumentativa.

En definitiva, considero que el actor no logró acreditar la relación causal entre los daños que invoca y el incumplimiento de la demandada (arts. 18, 42 de la CN; 38 de la Const. Prov.; 2, 9, 10, 279, 257, 281, 288, 310, 312, 729, 747, 774, 775, 961, 1051, 1053, 1054, 1093, 1094, 1251, 1252, 1255, 1256, 1278, 1717, 1726, 1734, 1735, 1738, 1740, 1744, 2566, 2572 y concs. del CCyCN; 1, 2, 3, 5, 21, 23, 37, 40, 53, 65 y concs. de la LDC; 23 del decreto ley 179/94; 163 inc. 6, 375, 376, 384, 385, 391, 458 y concs. del CPCC).

IX. Lo expuesto no implica desconocer que por resultar el presente un caso inmerso en los principios protectorios de la LDC, la regla de la carga de la prueba en cabeza del actor debe ser apreciada en modo restrictivo.

Es decir, si bien de acuerdo al art. 375 del CPCC, cada parte tiene la carga de probar el presupuesto de hecho de la norma que invocare como fundamento de su petición, en el contexto de una relación de consumo es sabido que la carga dinámica de la prueba adquiere vital trascendencia.

Este instituto es una elaboración doctrinario-jurisprudencial que, sin dejar de lado el principio cardinal del *onus probandi* que dimana del art. 375 del CPCC, apunta a la concreción de la verdad real, que es el fin último de la jurisdicción; en función de ella, la carga de la prueba recae en quien está en mejores condiciones para traerla y no exclusivamente sobre el actor, para quien muchas veces la acreditación de sus afirmaciones constituye prueba, si no diabólica, de imposible o improbable producción; no interesa quién sea el actor o el demandado: lo importante es que la prueba se traiga por quien tiene la posibilidad

material de hacerlo (Peyrano, "Carga de la prueba. Conceptos clásicos y actuales", Revista de Derecho Privado y Comunitario, nro. 13, p. 110).

Sostiene la Suprema Corte bonaerense que "la flexibilización de las reglas de las cargas probatorias, tornándolas dinámicas, permite adjudicar el peso de la ausencia de colaboración a la parte que, poseyendo los medios para formar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos, se conforma con una pasiva negativa en los términos del art. 354 del Código Procesal Civil y Comercial" (C. 115771, sentencia del 2/5/2013).

En el marco procesal de los litigios consumeriles, el art. 53 tercer párrafo de la LDC, impone a los proveedores aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la "colaboración necesaria" para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio. De allí que en todo procedimiento en donde esté en juego una relación de consumo, rige lo que se denomina cargas dinámicas en materia probatoria.

Este concepto no implica hacer recaer en el proveedor la totalidad de la actividad probatoria ni la inversión absoluta de la carga de la prueba, sino que el concepto carga dinámica de la prueba -valga la redundancia- o prueba compartida, consiste en hacer recaer en "ambas partes" la obligación de aportar elementos de juicio al juzgador, privilegiando la verdad objetiva sobre la formal para brindar la efectiva concreción de la justicia.

En esos términos, corresponde al proveedor la obligación de colaborar en el esclarecimiento de la cuestión aportando todos los elementos que tenga en su poder, pudiendo valorarse a favor del consumidor todo silencio, reticencia o actitud omisiva, lo cual constituirá una pauta que afectará dicha obligación legal, con la consecuente presunción de certeza sobre la versión que sustenta la pretensión del consumidor.

Las cargas probatorias dinámicas prescinden así, y sí que aquí cabe en el caso remarcarlo, de una interpretación en abstracto vacía de contenido o alejada de las circunstancias del caso, pues cada supuesto tiene su singularidad y en esos casos la aplicación de principios genéricos puede llevar a soluciones poco valiosas.

Será el juez, al abordar el caso y en función de éste, quien armonizará el principio estructurado por el art. 375 del CPCC, con la teoría de las cargas probatorias dinámicas.

En ese sendero, el dinamismo probatorio nunca puede traspasar el límite que impone el art. 18 de la Constitución Nacional en cuanto a la defensa en juicio, tergiversando principios igualmente basales de todo el ordenamiento jurídico, como el de buena fe y la doctrina de los propios actos ya citados, que deben guiar tanto las conductas procesales como las contractuales (arts. citados).

En el caso, además de lo ya expresado en relación a la conducta del actor, no se observa que la demandada haya mantenido este tipo de postura desde que aportó al proceso la documentación habida en su poder, tales como las facturas agregadas a fs. 142/148 y ambas órdenes de reparación de fs. 140/141, en originales, sin perjuicio de no haberse valorado la primera de ellas por la circunstancia formal del desconocimiento del actor, y porque era suficiente con la de fs. 141.

Específicamente, no observo que la demandada hubiese mantenido en su poder y a resguardo, determinado material, sobre el que debería haberse realizado una prueba pericial que hubiera permitido acreditar extremos esenciales para la resolución de la causa.

Tampoco observo o se ha invocado la prevalencia de una norma sobre otra menos favorable al consumidor, o cualquier colisión entre una norma o criterio de derecho común y otra que proteja a los consumidores (art. 3 de la LDC).

Y por su parte el actor quedó, tal como indica el *iudex a quo*, sin la posibilidad de agregar al proceso la prueba pericial mecánica que quizá hubiera arrojado luz sobre la cuestión, frente a un supuesto nuevo accidente ocurrido durante la tramitación del proceso, que dejara a su vehículo en condición de destrucción tal que impidiera su peritaje - extremo que obviamente no cabe hacer cargar a la demandada-.

En cuanto a la mención que el apelante realiza en relación al presupuesto previsto en el art. 22 de la LDC (punto II.f), si bien cabe tenerlo por satisfecho con la documental de fs. 141 -donde se identifica al prestador del servicio y la descripción de los trabajos a realizar-, lo cierto es que frente a la conformidad del actor y la ausencia de prueba de la relación causal entre los daños invocados y el incumplimiento de la demandada, nada más cabe agregar.

Devienen abstractos los agravios dirigidos a la responsabilidad solidaria que el actor alega existente entre las codemandadas en los términos del art. 40 de la LDC, como así también el tratamiento de los rubros indemnizatorios reclamados y los daños punitivos.

X. En suma, siendo que los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (arts. 260, 261 y 266 CPCC) y los expuestos no logran hacer mella en el decisorio recurrido, propongo rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar la sentencia de mérito dictada en la instancia de grado, con costas de esta Alzada al recurrente vencido (arts. 18, 42 de la CN; 38 de la Const. Prov.; 2, 9, 10, 279, 257, 281, 288, 310, 312, 729, 747, 774, 775, 961, 1051, 1053, 1054, 1093, 1094, 1251, 1252, 1255, 1256, 1278, 1717, 1726, 1734, 1735, 1738, 1740, 1744, 2566, 2572 y concs. del CCyCN; 1, 2, 3, 5, 21, 23, 37, 40, 53, 65 y concs. de la LDC; 23 del decreto ley 179/94; 68, 163, 354 inc. 1, 260, 261, 266, 358, 359, 375, 376, 384, 385, 391, 458 y concs. del CPCC).

Con el alcance indicado, VOTO POR LA AFIRMATIVA.

LA SEÑORA JUEZA DOCTORA DABADIE ADHIRIÓ AL VOTO PRECEDENTE POR SUS FUNDAMENTOS.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR JANKA DIJO:

Conforme se ha votado la cuestión anterior corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar la sentencia de mérito dictada en la instancia de grado, con costas de esta Alzada al recurrente vencido (arts. 18, 42 de la CN; 38 de la Const. Prov.; 2, 9, 10, 279, 257, 281, 288, 310, 312, 729, 747, 774, 775, 961, 1051, 1053, 1054, 1093, 1094, 1251, 1252, 1255, 1256, 1278, 1717, 1726, 1734, 1735, 1738, 1740, 1744, 2566, 2572 y concs. del CCyCN; 1, 2, 3, 5, 21, 23, 37, 40, 53, 65 y concs. de la LDC; 23 del decreto ley 179/94; 68, 163, 260, 261, 266, 354 inc. 1, 358, 359, 375, 376, 384, 385, 391, 458 y concs. del CPCC).

ASI LO VOTO.

LA SEÑORA JUEZA DOCTORA DABADIE ADHIRIÓ AL VOTO PRECEDENTE POR SUS FUNDAMENTOS.

CON LO QUE TERMINÓ EL PRESENTE ACUERDO, DICTÁNDOSE LA SIGUIENTE

S E N T E N C I A

De conformidad al resultado que instruye la votación del Acuerdo que antecede, por unanimidad se confirma la sentencia apelada de fs. 397/405 en lo que ha sido materia de recurso, con costas de esta instancia al recurrente vencido (arts. 18, 42 de la CN; 38 de la Const. Prov.; 2, 9, 10, 263, 279, 257, 281, 288, 310, 312, 729, 747, 774, 775, 961, 1051, 1053, 1054, 1093, 1094, 1251, 1252, 1255, 1256, 1270, 1717, 1726, 1734, 1735, 1738, 1740, 1744, 2566, 2572 y concs. del CCyCN; 1, 2, 3, 5, 21, 23, 37, 40, 53, 65 y concs. de la LDC; 23 del decreto ley 179/94; 68, 163, 260, 261, 263, 266, 354 inc. 1, 358, 359, 375, 376, 384, 385, 391, 458 y concs. del CPCC), difiriéndose la regulación de honorarios (art. 31 LHP).

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



JANKA Mauricio -

DABADIE María Rosa -

Gaston Cesar Fernandez
SECRETARIOS (Legajo: 719235)

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^